

UNIVERSIDAD
SIGLO



La educación evoluciona

Carrera: Abogacía

MODELO DE CASO – NOTA FALLO

*“Vigencia temporoespacial de la Ley 26.773: en resguardo de los
derechos del trabajador accidentado”*

Nombre del alumno: MARINA ROMAN

Legajo: VABG84703

DNI: 28.650.007

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencia. VI a) Doctrina, VI b) Legislación, VI c) Jurisprudencia.

I. Introducción

Los accidentes de trabajo fueron una preocupación social desde antaño en la República Argentina. Los reclamos sindicales y manifestaciones colectivas eran cada vez más frecuentes.

Para el año 1904, fue Julio Argentino Roca quién coadyuvó el Anteproyecto del Código de Trabajo, donde se regulaban, dentro de la teoría del riesgo objetivo por industria peligrosa, los accidentes de trabajo, previéndose una indemnización tarifada y estableciendo optativamente un seguro (Grisolia, 2015).

Ya en el año 1915 se dictó la primera ley de accidentes, Ley 9.688, la que fue recibiendo sucesivas reformas hasta la actualidad. Todas ellas con la intención de que el trabajador que sufre un accidente laboral sea retribuido en forma íntegra, física y moral, a fin de que no reciba menos cabo en su persona, dignidad, y tampoco se vean perjudicados sus derechohabientes por el infortunio laboral de sus mayores.

Hubo también momentos donde se confundió la acción civil dentro del proceso laboral, llevando así a múltiples conflictos; hasta que se adoptó un rígido sistema que impide en la actual Ley Riesgo de Trabajo (desde ahora L.R.T), mencionar los artículos 1109 o 1113 del Código Velezano, que llevó a numerosos planteos de inconstitucionalidad.

Así se dicta la Ley 24.557 (Riesgos de Trabajo, sancionada en 1995), y en su Capítulo III; Art. 6, 7, 8, 9, 10 clarifica y tipifica lo que es considerado un accidente de trabajo, in itinere, enfermedades profesionales, incapacidades provisorias, incapacidades permanentes y/o gran invalidez producto de infortunios laborales.

En el fallo objeto del presente trabajo, “Esposito Dardo Luis C/ Provincia ART S.A S/ Accidente- Ley especial” (Fallo: 339:781), podemos encontrar un problema jurídico de relevancia que determina en qué casos y desde cuándo se aplica el reajuste indemnizatorio por accidentes de trabajo dispuesto por Ley 26.773 “Ley Riesgo de

trabajo” (a continuación L.R.T), del año 2012. Dicha norma no puede aplicarse a los accidentes ocurridos con anterioridad, teniendo acá presente que: los problemas son de aplicación en el tiempo de la norma citada, jugando el Art. 3¹ del Código Civil y Comercial (entonces vigente, actual Art. 7).

Con este criterio la Corte Suprema de Justicia Nacional (desde ahora C.S.J.N.) ratificó que los jueces laborales no pueden incrementar injustificadamente el monto indemnizatorio, estableciendo así pautas para la actualización de las compensaciones por accidente y enfermedades del trabajo.

La C.S.J.N., en la causa “Esposito” (Fallo: 339:781)², ha señalado que la Ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) de los importes a los que aludían los Artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1694/09. Exclusivamente con el fin de que estas prestaciones de sumas fijas y pisos mínimos reajustados se aplicarán a contingencias futuras; más precisamente a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del Art. 17 inc. 5³ al establecer que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de la publicación de ley en el boletín oficial, no deja margen alguno para otra interpretación.

Por intermedio de este trabajo se quiere dar a conocer la postura que adoptó la C.S.J.N. al resolver la aplicación de la indemnización para el trabajador por circunstancias devenidas de accidentes de trabajo.

Hasta el dictado del fallo “Esposito, Dardo Luís”⁴ se presentaba una problemática jurídica. La misma radicaba en la existencia de diversidad de criterios jurídicos volcados en distintos fallos (ya sea en las cámaras laborales, como en los Superiores tribunales provinciales) para llegar al reajuste de los montos establecidos en el decreto 1694/2009.

¹ **Art.3.-** A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

² C.S.J.N “Esposito Dardo Luis C/ Provincia ART S.A S/ Accidente- Ley especial” (Fallo: 339:781),

³ **Art. 17 inc. 5.** Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley N° 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

⁴ C.S.J.N., “Esposito Dardo Luis C/ Provincia ART S.A S/ Accidente- Ley especial” C.S.J.N (Fallo: 339:781) (2016)

Esto causaba disconformidad entre los litigantes, dejando en un marco de inequidad a las víctimas y/o a las ART y/o los demandados, llevando así a una inacabada situación de conflicto.

Lo antes expresado provocó que se dictara la Ley 26.773 como marco jurídico para el reajuste de los importes que aludían los Art. 1º, 2º, 3º y 4º del decreto 1694/09⁵, la que tampoco simplificó la cuestión ya que suscitó a los justiciables la incógnita: desde cuándo regía su aplicación. Esto quedó absolutamente zanjado con el fallo que ahora se estudia.

Es dable destacar que el fallo “Esposito” sobrevuela otros fallos ya dictados por la C.S.J.N. respecto del mismo tema en circunstancias distintas, y así lo hace ver. Tenemos el fallo “Lucca de Hoz” (33:1433)⁶, fallo: 314:481. También analiza lo que expuso el fallo “Calderón”⁷ y señala allí las circunstancias que diferenciaban.

Seguidamente se efectuará la reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal; luego se analizará la ratio decidendi de la sentencia; se estudiarán los antecedentes conceptuales, la doctrina y jurisprudencia sobre el tema en estudio. Luego se plasmará la posición del autor, para finalmente exponer las conclusiones.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal

El hecho que dio origen a la presente causa es un accidente in itinere ocurrido en el año 2009 del cual devino una incapacidad permanente parcial del trabajador.

La sentencia de primera instancia estableció que por esta incapacidad debía percibir un resarcimiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley 24.557 (L.R.T.) vigentes a esa fecha. A esta suma se le debían adicionar intereses a la tasa activa Banco Nación desde el momento del infortunio. Sentencia que fue apelada y elevada a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

⁵ **Art. 1º** - Elévanse las sumas de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000), PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) y PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000) respectivamente.

Art. 2º - Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones.

Art. 3º - Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000.-) por el porcentaje de incapacidad.

Art. 4º - Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, inciso 2, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, nunca será inferior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000.-).

⁶ C.S.J.N. “Lucca de Hoz, Mirta Liliana C/ Tadei, Eduardo y otros S/ Accidente-acción civil”, (Fallo: 333:1433)

⁷ C.S.J.N. “Calderón, Cecilia Marta C/ Asociar ART”, (Fallo: 915:2010)

Este órgano subsanó parcialmente la sentencia de grado que había hecho lugar a la reparación por accidente *in itinere* y ordenó la actualización del monto de condena por aplicación del índice RIPTE, del siguiente modo: “hasta el 1° de enero de 2010, y que a partir de esa fecha el capital debía actualizarse de acuerdo con la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), más un interés del 15%” (Werner M., Diario Judicial, apartado IV, 2016).

Contra esa decisión la demandada, Provincia ART, dedujo un recurso extraordinario, que le es denegado; y recurre a la C.S.J.N. en queja.

La Procuración General de la Nación consideró que los argumentos expresados en dicha queja no eran suficientes para abrir la instancia extraordinaria. Consideró que el Juez de grado realizó una interpretación razonable de la Ley 26.773, esgrimiendo como fundamento los Art. 14 bis de la Carta Magna, el de la progresividad Art. 26 de la Convención Interamericana de Derecho, y la aplicación de la norma más favorable del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y el Art. 9⁸ de la Ley 20.744, sin que la discrepancia a ello pueda configurar un hecho de arbitrariedad.

A pesar de los argumentos vertidos por la Procuración General, la C.S.J. N. abre la instancia con el fin de tratar el tema y unificar criterios en esta cuestión. Así lo resuelve.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Ante el cúmulo de diversas soluciones aplicadas para actualizar los montos indemnizatorios por accidentes laborales, que se habían fijado en todos los tribunales del país con distintos criterios valorativos, se hizo necesario que la C.S.J.N. se pronunciara para poner fin a la disparidad de criterios.

Con una sentencia calificada de arbitraria y con el voto compartido de los magistrados Elena I. Highton de Nolasco, Juan C. Maqueda y Ricardo L. Lorenzetti, sentando jurisprudencia en la materia, se estableció que del juego armónico de los art. 8⁹

⁸ Art. 9° — El principio de la norma más favorable para el trabajador.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

⁹ Art. 8°.- Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

y 17.6¹⁰, de la Ley 26.773, la intención del legislador no fue otra que aplicar sobre los importes fijados por el decreto 1694, un reajuste entre enero del 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, y ahí quedarán actualizados. A partir de ese momento un reajuste cada 6 meses de esos importes, de acuerdo a la variación del mismo índice. El Art. 17, inc. 5 deja claramente establecido que esos nuevos importes actualizados solo rigen para reparaciones de contingencias cuya manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la Ley, referentes a las prestaciones dinerarias (Fallo: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Fdo. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, p10).

Con el decisorio tan claro quedó de este modo establecido en qué circunstancias de tiempo y que hechos son factibles de aplicación las disposiciones de la Ley 26.773. No dando lugar a interpretaciones arbitrarias de tribunales inferiores, intentando poner un remedio jurisprudencial a un proceso que todavía hoy nos acosa, como es la alta inflación que quita toda previsibilidad a los negocios y a la seguridad jurídica de ellos.

IV. Análisis y postura del autor

Al trabajar en este fallo, se analizaron diferentes enfoques doctrinarios y jurisprudenciales que se ensayaron para equilibrar el monto indemnizatorio de un accidente de trabajo.

Conforme a la tarea realizada del fallo bajo estudio, velamos sobre un concepto primordial, que consiste en asentar claramente cuál es el objeto del problema valorativo: aquí tenemos la interpretación de la Ley 26.773 y su aplicación en tiempo y espacio.

Como antecedente de lo resuelto por la Corte en el fallo “Espósito”¹¹, vale remontarse a un poco de historia, como alude Diana A. Dattoli (2016), al mencionar que con antelación en 1995 se dictó la Ley 24.557 que establecía un sistema de reparación de los accidentes laborales.

¹⁰ **Art. 17 inc. 6.** Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.

¹¹ C.S.J.N “Espósito Dardo Luis C/ Provincia ART S.A S/ Accidente- Ley especial” C.S.J.N (Fallo: 339:781) (2016)

Con posterioridad, en el año 2009, se decretó un monto fijo el que luego fue elevado a \$180.000, suma establecida para una incapacidad total y permanente; ósea la aseguradora no podía pagar nunca menos de ese importe, aunque el sueldo de la víctima hubiera sido menor.

En octubre de 2012 se dicta la Ley 26.773 (L.R. T), la que es objeto de esta nota a fallo, en razón de la causa caratulada “Espósito, Dardo Luis C/ Provincia ART S.A. S/ Accidente – Ley especial”, donde puntualmente la C.S.J.N. explicita desde cuándo y a qué casos, referidos temporalmente, se aplica la mentada Ley.

Para ello primeramente la C.S.J. N. desbroza fallos que podrían ser similares como por ejemplo “Lucca de Hoz”¹² (fallos: 333:1433), y C.S.J. N. 915/2010 (46-C) /CS1 “Calderón, Celia Marta”¹³, entre otros, que no guardaban relación con la causa en estudio.

El fallo “Espósito” produce un giro en lo que concierne a riesgos del trabajo, y sienta jurisprudencia para resolver esta cuestión, y así lo hace en numerosas causas. Tenemos por ejemplo la causa “Menguez Victorino Rubén”¹⁴ – Pvcia. De E. Ríos, donde el máximo tribunal Nacional descalifica el fallo de la Sala de esa provincia, dando lugar a la queja y declara procedente el recurso de inaplicabilidad de Ley interpuesto por la ART.

Lo mismo se ocurre en la causa “Medina Bello, Félix Antonio”¹⁵, en el cual la C.S. J. N. cita en su fallo:

Que son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación al caso de la ley 26.773 pues la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de esa norma se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Espósito” (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad. En consecuencia, corresponde descalificar el fallo recurrido, lo que torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal. (CSJ 3733/201S/RHI Medina

¹² C.S.J.N “Lucca de Hoz, Mirta Liliana C/ Tadei, Eduardo y otros S/ Accidente-acción civil”

¹³ C.S.J.N “Calderón, Cecilia Marta C/ Asociar ART”, (Fallo: 915:2010)

¹⁴ S.T.J.E.R. “Menguez Victorino Rubén” C/ Paydin S.A. y otro S/ Cobro de pesos-Accidente de trabajo – Recurso de inaplicabilidad de Ley” Expte. N° 4441 (2016)

¹⁵ S.T.J.E.R “Medina Bello, Félix Antonio C/ Superior Gobierno de La Provincia de Entre Ríos y otro S/ Recurso de inaplicabilidad de ley”

Bello, Félix Antonio C/ Superior Gobierno de La Provincia de Entre Ríos y otro S/ Recurso de inaplicabilidad de ley).

Remitiéndonos a la Provincia de Buenos Aires, Carlos Tropiano (2016) hace su enfoque hacia la causa “Storni, Lida Estela C/ Provincia A.R.T. Y Ot. Amparo (Causa: L118.695)”, donde la C. S. J. N. resuelve que no existe aplicación retroactiva de la norma y su texto se aplica a situaciones anteriores relativas a las mejoras introducidas en la nueva legislación, la que opera para el futuro, siendo aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia.

Estos fallos son un ejemplo referencial de lo que ocurrió al presentarse la problemática de estudio. Como se pronunciara David S. Olego (2021) es una premisa que encuentra un oportuno respaldo normativo y una solución valorativamente buena (justa), por cuanto le permite al trabajador/a incapacitado/a (sujeto de preferente tutela) hacerse de un crédito que, en principio, no ha perdido poder adquisitivo.

A lo largo y ancho del país este criterio fue adoptado por las diferentes Salas y Tribunales Superiores, adecuando los ajustes indemnizatorios como corresponde por ser un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Parafraseando a Andrés Yuri (2020) se admite un sistema de doble actualización para los infortunios que sería: RIPTE más intereses o RIPTE nuevamente, según el último decreto 669/19, y la reforma introducida a Ley 27.348, para la determinación del ingreso base.

En el curso de la investigación, con respaldo en la doctrina y jurisprudencia citada, puedo decir que:

Este fallo echa luz sobre el procedimiento utilizado para el ajuste indemnizatorio, en que tipo accidentes y/o incapacidades devenidas de ellos, y desde cuando se aplica. Es en esto último que no se comparte en un todo esta perspectiva, por cuanto deja en un blanco los hechos ocurridos con anterioridad y que no fueron objeto de liquidación.

Por ello considero que el modo más apropiado es adoptar el criterio de la ley más benigna. Con lo que se aplicaría a todos los casos que hayan ocurrido o no, con antelación a la sanción de la ley 26.773, pero que al momento de entrar en vigencia la misma todavía no habían sido liquidados de este modo.

Acuerdo con la postura intermedia de la Procuración General de la Nación con referencia a la aplicación de la ley más benigna y las otras citas legales de carácter nacional e internacional que se mencionaran en el apartado oportuno.

También es conveniente y acertada la postura de los tribunales inferiores, que respetando el decisorio de la C.S.J.N., y con la facultad que estos poseen para la aplicación de intereses, cubrir con ellos la falta de ajuste que produce el transcurso de tiempo.

Como se indicara, la ejecución de la ley debe ser inmediata. Para ello no es necesaria la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc 5. La adaptación del decretos 1649/09, con las modificaciones de esta Ley repara equitativa y adecuadamente sin violar el principio de irretroactividad de las leyes, esto en función del art. 3 del Código Civil Velezano (actual art. 7).

V. Conclusión

Luego de haber analizado minuciosamente las principales consideraciones del fallo “Espósito, Dardo Luis C/ Provincia ART S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (Fallo: 339:781), resulta de él la arbitrariedad del decisorio, tal como lo define la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es la misma Corte quien el apartado 3º) de sus “Considerandos” hace una excepción y abre la instancia, con el objeto de poner fin a la disparidad de criterios vertidos en relación a la interpretación de la Ley 26.773 y su aplicación en tiempo y espacio. Todo esto con la finalidad del cálculo de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, in itinere o incapacidades acaecidos de estos.-

La problemática jurídica de relevancia se ve resuelta con esta sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia sienta jurisprudencia en la materia. Aquí el Máximo tribunal toma posición, declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada, haciendo caso omiso a la opinión de la Procuradora fiscal, e invalidando el fallo de Cámara. De esta manera queda afirmada la vigencia temporoespacial de la Ley 26.773, con hincapié en los 17.5 y art. 17.6 de la mentada Ley.-

Si bien a través de este fallo se logra dar un enfoque claro y preciso ante el caudal de fórmulas indemnizatorias para reparación de infortunios laborales, lamentablemente hoy podemos decir que el proceso inflacionario acelerado que sufre el país va más adelantado que los ajustes salariales, dejando al descubierto que la fórmula de la Ley

26.773 en algún momento se ve desfasada de la realidad económica, poniendo al trabajador en desventaja.

VI. Listado de Referencia

VI. a) Doctrina:

- Dattoli D. A. - “La ley 26.773 y su aplicación retroactiva” (2016) Recuperado de http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00404226436
- Grisolia, J. A., Manual de Derecho Laboral, 2015 – Ed. Abeledo Perrot.-
- Olego D. S. (2021) “Actualización e intereses en el art. 11 de la ley 27.348: un intento de armonización” Id SAIJ: DACF210024, Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/david-sebastian-olego-actualizacion-intereses-art-11-ley-27348-intento-armonizacion>
- Recupero M. A. (2020) “Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere” http://www.saij.gob.ar/DACF200158?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=doctrina
- Schick, Horacio, Informe Laboral Nro. 48 Reflexiones preliminares sobre el fallo “Espósito” de la Corte.-
- Tropiano C. D. (2016) “La Vigencia temporal de las Leyes” *Revista de Derecho del trabajo de la Provincia de Buenos Aires – Cita IJ-CIV-592* Recuperado de https://ar.lejistercom.ebook.21.edu.ar/index.php?login_auto=1&pHash=710326573100f13b4d3e4732f006a330
- Vallespinos, Carlos Gustavo (1998) “Acciones civiles por accidentes o enfermedades del trabajo a propósito de la vinculación entre la ley 24.557 y el derecho de daños” Revsta ID SAIJ: DACA980031, Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980031-vallespinos-acciones_civiles_por_accidentes.htm
- Werner M. (2016) “El RIPTE tiene una línea de corte” *Diario Judicial.com*. Recuperado de www.diariojudicial.com/nota/75361/corte/el-ripte-tiene-una-linea-de-corte.html
- Yuri J.A. (2020) “Análisis jurisprudencial de Entre Ríos en punto de aplicación del régimen de riesgos del trabajo Revista de Derecho – Tomo 286 – Cita IJ-CMXII-851. Recuperado de <https://ar-lejister-com.ebook.21.edu.ar/>

VI. b) *Legislación:*

- Ley 24.557 Honorable Congreso de la Nación Argentina
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-9999/27971/norma.htm>
- Ley 26.773 año 2012 Decreto de necesidad y urgencia 1278 año 2000
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65620/norma.htm>.
- Decreto 1694/2009, Superintendencia de Riesgo de Trabajo dictado en ejercicio del art. 11 inc. 3 de la Ley de Riesgos de trabajo
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/159765/norma.htm>
- Decreto Reglamentario 472/14 que explicito la aplicación del Art. 8 y 17 inc. 5 y 6 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=228750>
Régimen de Contratos de Trabajo
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

VI. c) *Jurisprudencia:*

Fallos:

- CSJN “Calderón, Cecilia Marta C/ Asociar ART S.A” (C. 915. XLVI)
- CSJN “Lucca de Hoz” (Fallos: 333:1433)
- S.C.B.A. “Staroni, Lidia Estela contra Provincia A.R.T. S.A. y ot. Amparo”, 24/05/2016, causa L.118.695.-
- STJER “Medina Bello, Félix Antonio el Superior Gobierno de La Provincia de Entre Ríos y otro si recurso de inaplicabilidad de ley”
- STJER “Menguez, Victorino Rubén C/ Paidyn S. A. Y otro S/ Cobro de pesos”